



P. WEIS
14-12-12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	828

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Filiberto Mejía Regalado contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 314, su fecha 4 de abril de 2012, que confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), representado por su Presidente y Decano Nacional, ingeniero Juan Fernán Muñoz Rodríguez, solicitando, como pretensión principal, que se deje sin efecto el acuerdo referido a la ampliación por un año adicional del mandato de las actuales juntas directivas departamentales y nacionales y que se convoque a elecciones generales para el periodo 2012-2013; como pretensión subordinada, solicita que el acuerdo cuestionado sea de aplicación a partir de las próximas elecciones.

Sostiene que se han vulnerado sus derechos de asociación, a ser elegido y a elegir libremente, a gozar de una democracia deliberativa y a la interdicción de la arbitrariedad, dado que en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP, celebrada del 25 al 28 de junio de 2011, se aprobó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2012 el periodo de las actuales juntas directivas. Tal acuerdo fue adoptado sin haber sido materia de agenda de convocatoria y además los estatutos del CIP no regulaban tal atribución para el Congreso Nacional acerca de ampliar periodos de las Juntas Directivas del CIP.

2. Que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que el contenido del derecho de asociación, reconocido en el artículo 2º inciso 13) de la Constitución, comprende los derechos de constituir una asociación, de integrarse libremente a una asociación, de no ser excluido arbitrariamente y de auto organizarse colectivamente. Sobre este último, en particular, se ha explicado que hace referencia a “la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (STC 04241-2004-AA/TC, fundamento 5) y que ésta tiene “límites” y que, por tanto, la regulación estatutaria y reglamentaria de una asociación “no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03175-2012-PA

LIMA

LUIS FILIBERTO MEJÍA
REGALADO

conjugan otros valores y bienes fundamentales” (STC 09332-2006-PA/TC, fundamento 17).

3. Que este Tribunal Constitucional considera que el petitorio y los hechos fácticos que sustentan la demanda constituye un supuesto de afectación al derecho de asociación que, en el caso de autos, apremiaba su verificación en el proceso de amparo. En ese sentido, las instancias judiciales precedentes han incurrido en error al momento de calificar la demanda de autos, por lo que hubiera correspondido revocar el auto de rechazo liminar y ordenar se admita a trámite la demanda; no obstante, en vista del estado actual de los hechos, este Colegiado considera que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

4. Que en efecto, si bien en autos existe suficiente información acerca de que el acuerdo de los días 25 a 28 de junio de 2011, sobre la prórroga por un año adicional de los períodos de gestión y representación del Consejo Nacional y de los Consejos de Departamentales del CIP, habría sido adoptado sin que exista regulación al respecto en el régimen estatutario del CIP, cabe advertir que, de la Partida N.º 11154615 (Cuaderno del Tribunal) se desprende que efectivamente, a la fecha, se ha cumplido con modificar el Estatuto del CIP y que, el 22 de febrero de 2012, se ha inscrito registralmente la atribución del Congreso Nacional de Consejos Departamentales que lo autoriza a prorrogar el periodo de los órganos de gobierno del CIP. Asimismo, con posterioridad, también se verifica que el 9 y 10 de diciembre de 2011 se celebraron las nuevas sesiones del citado Congreso Nacional, donde se ha acordado nuevamente la prórroga de los mandatos de las actuales juntas directivas del CIP hasta el 31 de diciembre de 2012. En ese sentido, debe concluirse que la agresión denunciada en la demanda acerca de la adopción de acuerdos sin regulación estatutaria ha cesado, por lo que la demanda ha devenido en improcedente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional; más aun cuando, según información de conocimiento público (<http://elecciones2012.cip.org.pe/>, revisado el 7 de diciembre de 2012), el ingeniero Carlos Fernando Herrera Descalzi ha sido elegido nuevo Decano Nacional del Consejo Nacional del CIP para el periodo 2013-2015.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos por sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 830

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03175-2012-PA
LIMA
LUIS FILIBERTO MEJÍA
REGALADO

Publíquese y notifíquese

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMIREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR